



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0763/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado

Comisionada Ponente: C. María Tanivet

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0763/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 11 de julio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201175023000395, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- W.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente Tribunal Superior de Justicia el 15 de junio de 2023.
- W1.- Solicito la lista de ciudadanos que la requirieron.
- W2.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.
- W3.- Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de las solicitudes de entrevista.
- X.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente Consejo de la Judicatura el 15 de junio de 2023.
- X1.- Solicito la lista de ciudadanos que la requirieron.
- X2.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.
- X3.- Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de las solicitudes de entrevista.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de agosto de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1192/2023, con el cual se da respuesta a su petición. En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.



En archivo adjunto los siguientes documentales:

- Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1192/2023, de 15 de agosto de 2023, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se adjunta lo siguiente:

- Oficio PJEO/TSJ/SP/11/2023, firmado por el Secretario Particular del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número PJEO/TSJ/SP/11/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, firmado por el Secretario Particular de Presidencia, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, fracción I y 46, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y atención a su oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1080/2023, relativo al folio número UTPJEO/395/2023, mediante el cual remite turno de solicitud de información con número de folio PNT: 201175023000395, cumpliendo con lo solicitado, doy respuesta en los siguientes términos:

En atención a los planteamientos relativos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, toda vez que la investidura recae en el mismo servidor público de conformidad con los artículos 10 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, motivo por el cual los planteamientos I, 11, 12 y 13, correspondientes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, J, J1, J2 y J3, correspondientes al Presidente del Consejo de la Judicatura, se responden de manera conjunta.

1.- Se adjunta en versión pública la lista de ciudadanos que solicitaron entrevistas con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en fecha 15 de junio de 2023, así mismo se hace de su conocimiento que se omiten los datos personales por ser considerados información clasificada como confidencial al contener datos considerados como personales, en como lo establecen los artículos 6 fracciones III, VII, XVIII y XXXIV; 7 fracción II, 10 fracción III; 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1 y 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; los cuales refieren que la información considerada como confidencial la cual corresponde a la información en posesión de sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, la cual es toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico, racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar,

domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales, la cual se mantendrá con el carácter de confidencial, y mantendrá ese carácter de manera indefinida, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones.

2. No hay estatus de solicitudes toda vez que el día 15 de junio del presente año se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

3. No se elaboran tarjetas informativas de las audiencias que desahoga el Presidente ciudadanos, toda vez que la audiencia es encabezada por el propio Presidente, quien en su caso encomienda al Secretario Particular, manteniendo la debida discreción en los asuntos que le encomiende el propio Presidente, como lo establece la fracción XXI del artículo 46 del Reglamento Interior de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

- Una página que contiene lista en versión pública de personas que solicitaron entrevistas con el Presidente del sujeto obligado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

FECHA	HORA	NOMBRE	LUGAR	ASUNTO
Jueves 15	11:00	ELÍ GONZALEZ BERNAL NOTIFICADOR DE TANIVET	CD JUDICIAL	Oficial
	11:45	*****	CD JUDICIAL	Personal
	12:00	*****	CD JUDICIAL	personal
	13:00	*****	CD JUDICIAL	Personal
	13:30	MAGDO. MOISES MOLINA	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional
	14:00	MAGDA. BERENICE RAMÍREZ JIMÉNEZ	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional

Datos personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP, el art. 56 de la LTAIPEO y art. 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOO.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto incumple. En su oficio PJEO/TSJ/SP/11/2023 en la página dos, en el punto "2" alude a las "solicitudes DERIVADAS" y mi solicitud indica:

"W.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente ... "

Es decir, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema. El sujeto está en desacato Constitucional. Ya que la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica:

"Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la Constitución.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 7 4, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0763/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 7 de septiembre de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1253/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y en atención al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, relativo al recurso de revisión de número al rubro, promovido por ~~XXXXXXXXXXXX~~, contra de actos este sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incluyo al presente en archivo digital el original del oficio **PJEO/TSJ/SP/015/2023**, mediante el cual el Licenciado **SERGIO PEDRO BAÑOS GOMEZ**, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rinde el informe justificado correspondiente.

Por lo anterior, solicito tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rindiendo informe justificado, como lo rinde el órgano responsable en tiempo y forma, en términos de los preceptos citados ut supra.

2. Copia del oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1253/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, signado por el Secretario Particular de la Presidencia dirigido a Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1240/2023 fechado y recibido el uno de septiembre de dos mil veintitrés, con motivo del recurso de revisión número **R.R.A.I./0763/2023/SICOM**, interpuesto contra este sujeto obligado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, por oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1080/2023 (anexo I)** se turnó a esta Secretaría Particular la solicitud de información con folio PNT 201175023000395 (**anexo II**), con folio asignado por la Unidad de Transparencia UTPJEO/395/2023, en la que solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

4. Por oficio **PJEO/TSJ/SP/11/2023**, remití respuesta a la Unidad de Transparencia la cual fue recibida con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, misma que **agrego como anexo III**, para mejor proveer.

5. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por similar **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1240/2023 (anexo IV)**, la Unidad de Transparencia turnó a esta Secretaría Particular el acuerdo de admisión y el recurso de revisión señalado al rubro, recurso en el cual, se inconforma de lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Con lo anterior, se solventa que se dio trámite a la solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que se emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. A través del acuerdo de admisión la Comisionada ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el acuerdo **PRIMERO**, con base en las atribuciones que establece el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, suplió las deficiencias del recurso de revisión encuadrando la inconformidad en lo previsto por el artículo 137 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, consistente en entrega de la información incompleta y que no corresponde a lo solicitado, por tal virtud, establecida las bases el recurso de revisión, es necesario delimitar que la petición inicial del recurrente fue **sobre solicitud de entrevistas que recibió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura el día quince de junio de dos mil veintitrés, y sobre éstas la lista de ciudadanos que la requirieron, el estado de tales solicitudes y se le proporcionará una tarjeta informativa**, como se lee con claridad en la solicitud de información con folio 201175023000395 y que corre agregada como **anexo II**.

En tal sentido y toda vez que al emitir respuesta al recurrente a través del similar **PJEO/TSJ/SP/11/2023**, el cual se **agrega como anexo III**, se estableció que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura recae en el mismo servidor público de conformidad con los artículos 10 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, correspondió a esta Secretaría Particular emitir respuesta, conforme al artículo 46 fracción II del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la atribución siguiente:

Artículo 46. El Secretario Particular del Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

III. Dar cuenta al Presidente de las personas que soliciten audiencia, y de acuerdo a las actividades de su agenda, programarlas y dar seguimiento al asunto que planteen;

Lo resaltado es propio.

Es importante establecer que entre las diversas atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo están las contenidas en el precepto 17 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca debidamente administrado con el ordinal 44 fracciones I y III del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, referentes a despachar todos los días hábiles los asuntos de su exclusiva competencia y atender las **audiencias** que le correspondan.

Hasta aquí es claro que la normatividad que rige una de las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esta únicamente sujeta a **atender las audiencias que soliciten las personas no así a atender entrevistas que le soliciten** como lo requirió el entonces peticionario en los incisos W y X de la solicitud de información que recurre, siendo que **entrevista y audiencia** distan en cuanto a concepto y acción, como se acredita con las definiciones que otorga la real academia española que define las mismas como se transcriben:

entrevista.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.

audiencia.

1. f. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Sin embargo, este sujeto obligado atendiendo al **principio de máxima publicidad** que garantizan los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 párrafo segundo, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 3 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer dicho principio, el cual se interpreta que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, determinó otorgar respuesta al solicitante por cuanto hace a las facultades, competencias y atribuciones respecto a **atender las audiencias que soliciten las personas**, toda vez que en sentido estricto correspondía contestar en sentido negativo la solicitud del recurrente.

Ello considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, determina que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados, como lo es, este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, lo que nos obliga a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en los artículos que se citan a continuación: el precepto 3, en su fracción VII, el cual define como **documento** a cualquier registro **“que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes”**, a su vez el numeral 4 del mismo ordenamiento establece que toda **“...la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona...”**, por su parte el ordinal 18 determina que **“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”**, y en el mismo tenor versa el diverso 19 del mismo ordenamiento que dicta: **“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”, por tal virtud, la premisa contenida en dichos preceptos es que para efecto de generar o documentar información ésta debe existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones; es decir, exige que la información solicitada este establecida en una disposición legal general o particular aplicable al sujeto obligado, en este caso el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo cual no acontece.

SEGUNDO. Del contenido de los documentos adjuntos al oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1240/2023**, que corre agregado como **anexo IV**, se advierte que la inconformidad del recurrente versa en:

... En su oficio PJEO/TSJ/SP/11/2023 en la página dos, en el punto “2” alude a las “solicitudes DERIVADAS” y mi solicitud indica: “W.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente...” Es decir, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema...

Si bien se ha establecido de forma clara que la información que solicita el recurrente no está dentro de las facultades, atribuciones y competencias de este sujeto obligado y que aun así se interpretó su petición a las audiencias solicitadas, debe precisarse que el punto 2 contenido en la respuesta otorgada a través del similar PJEO/TSJ/SP/11/2023, da respuesta a los puntos W2 y X2 de la solicitud recurrida, los cuales fueron redactados por el recurrente de la forma siguiente:

[...]
X2.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.
[...]
W2.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.
[...]

Al respecto en la respuesta emitida por oficio PJEO/TSJ/SP/11/2023 se le adjuntó en el punto 1 la versión pública de la lista de ciudadanos que solicitaron audiencia con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, información que se agrega como **anexo III**, misma que se concatena con el punto 2 del oficio de referencia y el cual emite respuesta a los incisos W2 y X2 de la manera siguiente:

2. No hay estatus de las solicitudes toda vez que el día 15 junio del presente año se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Ello considerando que la lista de ciudadanos que solicitaron audiencia con el servidor público el quince de junio de dos mil veintitrés, **ninguna de ellas fue derivada a esta Secretaría Particular para el seguimiento respectivo**, como lo refiere el artículo 46 fracción III del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, la respuesta al estado de las audiencias solicitadas es cero, lo que se interpreta que estas cumplieron su función al haber sido agendadas y otorgadas; por lo que, se colige que la respuesta efectuada a los puntos W2 y X2 **es igual a cero**, contestación que implica información en sí misma, sin que resulte necesario declarar formalmente la inexistencia, como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, en el criterio con clave de control **SO/018/2013**, que se reproduce a totalidad:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1080/2023 (anexo I)**, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la solicitud de información con folio PNT 201175023000395, con folio asignado por la Unidad de Transparencia UTPJEO/395/2023.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información con folio PNT 201175023000395, con folio asignado por la Unidad de Transparencia UTPJEO/395/2023 **(anexo II)**.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/TSJ/SP/11/2023** y anexo, mediante el cual esta Secretaría Particular remite respuesta a la Unidad de Transparencia la cual fue recibida con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, **agrego como anexo III**.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1240/2023 (anexo IV)**, mediante el cual la Unidad de Transparencia turnó a esta Secretaria Particular el recurso de revisión señalado al rubro.

Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Es procedente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del **I al IV**, como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley.

3. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1080/2023 de fecha 13 de julio de 2023 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario particular de la Presidencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura! del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro Indicado, con la finalidad que emita la respuesta correspondiente.

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la Información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

En caso de no poder remitir la información solicitada en el plazo antes señalado, deberá hacer del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, en un término no mayor a veinticuatro horas contando a partir de la notificación de dicho oficio, que solicita la ampliación del plazo por cinco días más conforme al artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, exponiendo los motivos de la misma.

4. Copia del documento de solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201175023000395 de fecha 11 de julio de 2023 realizada por la parte recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Copia del oficio número PJE0/TSJ/SP/11/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, signado por el Secretario Particular de Presidencia, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.

6. Copia de la página que contiene lista en versión pública de personas que solicitaron entrevistas con el Presidente del sujeto obligado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

7. Copia del oficio número PJO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1240/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario Particular de la Presidencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Como es de su conocimiento, esta Unidad de Transparencia por similar PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1080/2023, turnó a esa Secretaría Particular de la Presidencia a su cargo la solicitud de información con folio de la PNT 201175023000395 y folio interno de la Unidad UTPJE0/395/2023, misma a la que dio respuesta mediante oficio PJE0/TSJ/SP/11/2023 de fecha quince de agosto del presente año, con el cual se le corrió traslado al solicitante. Ahora bien, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, el solicitante recurrió la respuesta emitida, recurso que fue admitido por el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO)**, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año de año actual.

En ese tenor, considerando que esa Secretar a Particular de la Presidencia a su cargo es el sujeto obligado que cuenta con la Información que dio lugar al recurso de revisión R.R.A.I./0763/2023/SICOM, adjunto el mismo con los respectivos anexos, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del presente oficio,

remita a esta Unidad el informe justificado relativo a los hechos, en el cual deberá fundar, motivar y justificar la respuesta emitida al ahora recurrente, adjuntando todos los documentos necesarios para corroborar lo manifestado.

El informe que rinda se hará del conocimiento de **OGAIPO**, quién resolverá en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, numeral que establece que dicho Órgano Garante está facultado para desechar, confirmar, revocar o modificar la respuesta impugnada.

Finalmente, dentro de las funciones que otorga el artículo 71 fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, está la hacer del conocimiento del Órgano Garante y de los Órganos Internos de Control, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia, aunado a que el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), establecida, en el numeral 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

8. Copia del acuerdo de admisión del medio de impugnación con número de folio 201175023000395 de fecha 23 de agosto de 2023 signado por la Comisionada Instructora y la Secretaría de acuerdos, ambos del OGAIPO.

9. Copia de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia que contiene el medio de impugnación con número de folio 201175023000395 de fecha 16 de agosto de 2023 realizada al sujeto obligado.

10. Copia del oficio que certifica las 7 fojas útiles de copias son reproducción de las originales para dar cumplimiento al recurso de revisión de fecha 1 de septiembre de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL NUMERAL 20 DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 01/2017, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO Y DOY FE

QUE LAS PRESENTES COPIAS XEROGRÁFICAS CONSTANTES DE 07 FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA, LO ANTERIOR, COMO ANEXO DEL OFICIO **PJEO/TSJ/P/SP/015/2023**, EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **R.R.A.I./0763/2023/SICOM**, DEL ÍNDICE DE ESE ÓRGANO GARANTE, EN LA AGENCIA DE REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA A **UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 23 de octubre de 2023, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la



parte recurrente los alegatos y anexos ofrecidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 11 de julio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 15 de agosto de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 16 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

Para mayor apreciación, se inserta la siguiente tabla en el que se aprecia la información solicitada, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el agravio planteado por la parte recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	AGRAVIO
1. En relación a las solicitudes de entrevistas que recibieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; así como el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el 15 de junio de 2023. Solicito la lista de ciudadanos que lo requirieron.	1. El sujeto obligado adjunta una relación de registro en versión pública, de las personas que solicitaron entrevistas con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como del Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en fecha 15 de junio de 2023.	No se inconforma
2. En relación a las solicitudes de entrevistas que recibieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el 15 de junio de 2023. Requiero saber el estado de dichas solicitudes.	2. El sujeto obligado refirió que no hay estatus de solicitudes toda vez que el día 15 de junio del presente año, se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	El sujeto incumple. En su oficio PJE0/TSJ/SP/11/2023 en la página dos, en el punto "2" alude a las "solicitudes DERIVADAS" y mi solicitud indica: "W.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente..." Es decir, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema. El sujeto está en desacato Constitucional. Ya que la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica: "Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. El sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la Constitución.
3. En relación a las solicitudes de entrevistas que recibieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el 15 de junio de 2023. Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de	3. El sujeto obligado señaló que no se elaboran tarjetas informativas de las audiencias que desahoga el Presidente ciudadanos, toda vez que la audiencia es encabezada por el propio Presidente, quien en su caso encomienda al Secretario Particular, manteniendo la debida discreción en los asuntos que le encomiende el propio Presidente, como lo	No se inconforma

<p>las solicitudes de entrevista.</p>	<p>de establece la fracción XXI del artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.</p>	
---------------------------------------	---	--

De la tabla anterior, se observa que la parte recurrente únicamente se inconforma por la respuesta recaída al **punto 2** de la solicitud de información, referente al estado de las solicitudes de entrevistas que recibieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el 15 de junio de 2023. Por lo que, al no haberse inconformado respecto a las respuestas otorgadas a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, se toman como actos consentidos, atención al criterio SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, respecto al **punto 2** de la solicitud de información que motivó la interposición del recurso de revisión, la parte solicitante ahora recurrente solicitó lo siguiente:

- W.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente Tribunal Superior de Justicia el 15 de junio de 2023.
[...]
- W2.- Requero el estado de dichas solicitudes.
[...]
- X.- En relación a las solicitudes de entrevista que recibió el presidente Consejo de la Judicatura el 15 de junio de 2023.
- X2.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.
[...]

En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario Particular de Presidencia, informó que al corresponder la misma investidura del servidor público el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la solicitud de información se respondía de manera conjunta a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en lo que corresponde a la información solicitada, el sujeto obligado informó que no hay estatus de solicitudes, toda vez que el día 15 de junio del presente año, se registraron 0 (cero) solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso de revisión señalando que el sujeto obligado le informa sobre "solicitudes derivadas" sin embargo se solicitó "en relación a las solicitudes de entrevistas que recibió el presidente".

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó a la Ponencia instructora, que en la respuesta inicial se remitió la lista de solicitudes de entrevistas de fecha 15 de junio de 2023, lo cual se concatena con la pregunta 2. En este sentido precisó que, de dicho listado de solicitudes, ninguna fue derivada a la Secretaría Particular para el seguimiento respectivo, por lo que la respuesta al estado de las entrevistas solicitadas es cero, lo que se interpreta que estas cumplieron su función al haber sido agendadas y otorgadas.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado modificó la respuesta brindada inicialmente, ya que si bien, en su respuesta inicial únicamente refiere que no hay estatus de solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, generando con ello una respuesta que en principio no corresponde con lo solicitado, ya que, este requirió el estado de las solicitudes de entrevistas que recibieron los titulares de los cargos antes citados, y no así, el estatus de las solicitudes derivadas de las entrevistas mencionadas; en vía de alegatos, el sujeto obligado informa que en atención al punto 2 del requerimiento en el que se pidió el estatus de las solicitudes de audiencia recibidas el 15 de junio de 2023 por el presidente del Tribunal y el Consejo, **todas estas fueron agendadas y otorgadas**. Por lo que de esta forma quedó atendida de forma completa y congruente la solicitud de acceso a la información.

Por lo que se considera que con la información remitida en alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el recurso de revisión.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente

resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0763/2023/SICOM

